GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 6 /2021 15 de octubre de 2021

REAL DECRETO-LEY 18/2021, de 28 de septiembre, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO, LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y LA MEJORA DEL MERCADO DE TRABAJO. 2

RDL 18/2021. APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 11/2021 PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021. 3

RDL 18/2021. APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO LEY 18/2021 PARA EL MES DE OCTUBRE DE 2021. 3

RDL 18/2021. PRÓRROGA DE LOS ERTE DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL REAL DECRETO LEY 18/2021. 4

RDL 18/2021. IDENTIFICACIÓN DE NUEVOS ERTE AUTORIZADOS O COMUNICADOS CON EFECTOS IGUALES O POSTERIORES A 1 DE NOVIEMBRE DE 2021 8

RDL 18/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE SOBRE EL COMPROMISO DE LA EMPRESA DE REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS 9

RDL 18/2021. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EMPRESAS DE LAS ISLAS CANARIAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA. 10

ESQUEMA DECLARACIONES RESPONSABLES-CPC- Y COMUNICACIONES SOBRE TRABAJADORES –TIPO DE INACTIVIDAD-. 11

COMUNICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE ERTE VINCULADO A LA CRISIS PANDÉMICA EN EMPRESAS A LAS QUE SE PRORROGUE EL MISMO A PARTIR DEL 01-11-2021 Y NO PRETENDAN APLICARSE EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN. 11

MODIFICACIONES AFILIACIÓN SISTEMA RED 12

RDL 18/2021: TÍTULO II. MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS 13

RDL 18/2021: DA SEXTA. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA EN LA PALMA. 15

Anexo I. TÍTULO I, TÍTULO II y disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta y undécima y disposición transitoria única del RDL 18/2021 16

Anexo II. Autoridades Laborales 30

Anexo III. Tipos de ERTE 31

REAL DECRETO-LEY 18/2021, de 28 de septiembre, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO, LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y LA MEJORA DEL MERCADO DE TRABAJO.

El Real Decreto-ley 18/2021 –RDL 18/2021- de 28 de septiembre, publicado en el BOE del 29 de septiembre, y con vigencia desde el mismo día, establece, en su Título I, disposiciones adicionales cuarta y undécima y disposición transitoria única, medidas en relación a los ERTE vinculados a la crisis pandémica y, en su Título II, medidas para la protección de los trabajadores autónomos también a consecuencia de la crisis indicada.

Además, en las disposiciones adicionales quinta y sexta se regulan ERTE específicos con causa en la erupción volcánica registrada en la isla de La Palma y medidas extraordinarias para trabajadores autónomos afectados por dicha erupción volcánica.

En el Anexo I de este Boletín Noticias RED figura el texto del Título I, Título II y disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta y undécima y disposición transitoria única del RDL 18/2021. En los Anexos II y III figuran las tablas de los valores de los campos Autoridad Laboral y Tipo ERTE que deben anotarse en la relación a proporcionar al Ministerio de Trabajo y Economía Social, según se describe en el apartado *RDL 18/2021. PRORROGA DE LOS ERTE DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4.*

Esquema de los aspectos más importantes de las medidas extraordinarias en materia de cotización a la Seguridad Social relacionadas con los ERTE vinculados a la crisis pandémica:

- A las cuotas devengadas durante el mes de octubre de 2021 resultan de aplicación las previsiones contenidas en el RDL 11/2021, con los porcentajes de exención que hubiese correspondido, para cada tipo de ERTE y situación de los trabajadores, durante el mes de septiembre de 2021.
- Los ERTE por fuerza mayor vigentes a 30-09-2021 en base a los artículos 1 y 2 del RDL 11/2021, y de aquellos a los que resulte de aplicación el artículo 23 del RDL 8/2020, podrán prorrogarse a partir del 01-11-2021. Para que la prórroga se produzca debe procederse a la solicitud expresa de dicha prórroga hasta el 15-10-2021.
- Para la aplicación de las exenciones de cotización a partir del mes de noviembre de 2021 es requisito imprescindible haber presentado ante el Ministerio de Trabajo y Economía Social, la relación de trabajadores incluidos en el ERTE.
- Las exenciones aplicables, conforme a lo establecido en el RDL 18/2021, a las cuotas devengadas entre el mes de noviembre 2021 y el mes de febrero de 2022, únicamente lo serán respecto de los trabajadores que se encuentren, en dicho período, en situación de suspensión de su contrato de trabajo o reducción de su jornada laboral, respecto de la parte de jornada de trabajo no realizada. No resultan de aplicación, por lo tanto, sobre los periodos y porcentajes de jornada trabajados respecto de los trabajadores reincorporados total o parcialmente a la actividad.
- El porcentaje de las exenciones en el caso de ERTE por impedimento a la actividad es único, el 100 por ciento, con independencia del número de trabajadores de la empresa.
- El porcentaje de las exenciones en el caso de ERTE por limitaciones en la actividad, o en el caso de las empresas que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 previstos en el anexo del RDL 11/2021 o empresas que hayan sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del RDL 11/2021, será del:
    - 80 por ciento en el supuesto de que la empresa desarrolle acciones formativas para las personas a las que se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral en el período indicado.
    - 40 por ciento en el supuesto de que la empresa, con diez o más trabajadores a 29-02-2020, no desarrolle acciones formativas para las personas a las que se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral en el período indicado.
    - 50 por ciento en el supuesto de que la empresa, con menos de diez trabajadores a 29-02-2020, no desarrolle acciones formativas para las personas a las que se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral en el período indicado.
- Se mantiene el procedimiento que se ha venido aplicando hasta este momento, para la aplicación de las exenciones correspondientes a las cuotas devengadas entre octubre de 2021 y febrero de 2022.

Se detalla a continuación las actuaciones a realizar.

Esquema de los aspectos más importantes relacionados con la identificación ante la Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS- de los ERTE vinculados a la crisis pandémica.

- Códigos de CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN:
    - Se crean nuevas declaraciones responsables para los nuevos ERTE por impedimento o limitación en la actividad que se autoricen a partir del 01-11-2021 –CPC 083 y 084-.
    - Se crean nuevas declaraciones responsables para los nuevos ERTE ETOP que se comuniquen como tránsito, a partir del 01-11-2021, de ERTE por fuerza mayor de empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por ERTE y una reducida tasa de recuperación de actividad, cuya

NIPO: 124-21-001-9

actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 previstos en el anexo del RDL 11/2021, o que hayan sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor –CPC 085 y 086-.

- Se crean nuevas declaraciones responsables para los ERTE por impedimentos o limitaciones como consecuencia de la erupción del volcán de La Palma –CPC 089 y 090-.
- Se crean nuevos códigos de CPC para identificar los ERTE por fuerza mayor o ETOP, basados en las causas del art. 22 ó 23, respectivamente, del RDL 8/2020, que se prorroguen y no pretendan la aplicación de exenciones –CPC 091 y 092-.

- Códigos de TIPO DE INACTIVIDAD:
  - Se crean los siguientes códigos para cada uno de los CPC nuevos:
    - 083: M1 –suspensión total- y M2 –reducción de jornada-.
    - 084: M3 y M4
    - 085: M5 y M6
    - 086: M7 y M8
    - 089: M9 y N1
    - 090: N2 y N3
    - 091: N4 y N5
    - 092: N6 y N7
  - No resultarán admisibles los valores que se indican a continuación en nuevas variaciones de datos a partir del 01-11-2021: B6, B7, B8, B9, C3, C9, D1, D2, D3, D6, D7, D8, D9, E3, E4, E5, E6, E9, F1, F2, F3, F6, F7, F8, F9, G3, G4, G5, G6, G9, H6, H7, H8, H9, I3, I4, I5, I6, I9, J1, J2, J3, J6, K3, K4, K5, K6, K9, L1, L2, L3, L6, L7, L8 o L9.
- Nuevos campos:
  - APLICACIÓN EXENCIONES EMPRESA: Vinculado a los CPC.
  - APLICACIÓN EXENCIONES TRABAJADOR: Vinculado a las variaciones de datos de trabajadores.
  - DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN: Vinculado a las variaciones de datos de trabajadores.

RDL 18/2021. APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 11/2021 PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Para la aplicación de las exenciones en la cotización, establecidas en el RDL 11/2021, correspondientes a las cuotas devengadas en el mes de septiembre de 2021, y cuya liquidación de cuotas se debe solicitar durante el presente mes de octubre de 2021, se deben seguir los procedimientos ya establecidos en este momento, y con idéntica codificación, que se han venido aplicando durante la vigencia del RDL 11/2021 –presentación de declaraciones responsables, comunicación de la identificación de las personas trabajadoras, inicio y finalización de períodos de suspensión o reducción de jornada, reincorporaciones,…-.

A las exenciones correspondientes a las cuotas devengadas durante el mes de septiembre de 2021 no les resulta de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta del RDL 18/2021 –presentación ante el Ministerio de Trabajo y Economía Social de la relación de trabajadores incluidos en el ERTE-**.**

RDL 18/2021. APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO LEY 18/2021 PARA EL MES DE OCTUBRE DE 2021.

El RDL 18/2021 establece, en su disposición transitoria única, sobre prórroga de las medidas recogidas en el título I y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, que las previsiones recogidas en dicho título y disposición adicional seguirán siendo de aplicación hasta el 31 de octubre de 2021, con los porcentajes de exención que les hubiere correspondido durante el mes de septiembre de 2021.

Estas previsiones se aplicarán hasta el 31 de octubre de 2021, y por lo tanto a:

- Los ERTE por causas impeditivas o limitativas, que se mantengan vigentes a 1 de octubre, a los que se refiere el Título I del Real Decreto-ley 11/2021, y a
- Los ERTE de fuerza mayor de empresas con determinadas actividades económicas, por CNAE-09, y de empresas con declaración de cadena de valor o dependientes de las anteriores, a los que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, así como los ERTE ETOP a los que se refiere dicha disposición adicional.

De igual forma, estas previsiones se aplicarán hasta el 31 de octubre de 2021 a los ERTE que se aprueben o comuniquen entre el 1 y el 31 de octubre, en los mismos supuestos y con las mismas condiciones y exenciones que les hubiesen correspondido durante el mes de septiembre de 2021, según proceda respectivamente para cada tipo de expediente y en los términos y condiciones establecidos en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo.

Los porcentajes de exenciones que resultarán de aplicación a estos ERTE durante el mes de octubre de 2021, serán los mismos, en función del tipo de ERTE de que se trate y situación de los trabajadores, que las aplicadas a las cuotas devengadas durante el mes de septiembre de 2021. Es decir:

- ERTE por impedimento al desarrollo normalizado de la actividad:
    - Empresas con menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020: 100 % de la aportación empresarial.
    - Empresas con 50 o más personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020: 90 % de la aportación empresarial.
- ERTE por limitación al desarrollo normalizado de la actividad:
    - Empresas con menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020: 75 % de la aportación empresarial.
    - Empresas con 50 o más personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020: 65 % de la aportación empresarial.
- ERTE a los que se refiere la disposición adicional primera del RDL 11/2021:
    - Empresas con menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020:
        - Personas trabajadores afectadas por el ERTE que reinicien su actividad: 95 % de la aportación empresarial.
        - Personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas: 70 % de la aportación empresarial
    - Empresas con 50 o más personas trabajadoras o asimiladas en alta a 29-02-2020:
        - Personas trabajadores afectadas por el ERTE que reinicien su actividad: 85 % de la aportación empresarial.
        - Personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas: 60 % de la aportación empresarial

Para la aplicación de las exenciones en la cotización correspondientes a las cuotas devengadas en el mes de octubre de 2021, y cuya liquidación de cuotas se debe solicitar durante el mes de noviembre de 2021, se deben seguir los procedimientos ya establecidos en este momento, y con idéntica codificación, que se han venido aplicando durante la vigencia del RDL 11/2021 –presentación de declaraciones responsables, comunicación de la identificación de las personas trabajadoras, inicio y finalización de períodos de suspensión o reducción de jornada, reincorporaciones,…-.

Las declaraciones responsables que se deben presentar respecto de los ERTE que se aprueben o comuniquen entre el 1 y el 31 de octubre, a los que se refiere el segundo párrafo de la disposición transitoria única, así como la identificación de los trabajadores afectados por suspensiones del contrato o reducción de jornada, se realizará con idéntica codificación a los nuevos ERTE autorizados o comunicados durante el período de vigencia inicial del RDL 11/2021.

A las exenciones correspondientes a las cuotas devengadas durante el mes de octubre de 2021 no les resulta de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta del RDL 18/2021 –presentación ante el Ministerio de Trabajo y Economía Social de la relación de trabajadores incluidos en el ERTE-**.**

RDL 18/2021. PRÓRROGA DE LOS ERTE DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL REAL DECRETO LEY 18/2021.

SOLICITUD DE PRÓRROGA

El RDL 18/2021 establece, en su artículo 1, sobre autorización de prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la crisis pandémica, los siguientes aspectos básicos:

- Prórroga de los ERTE vigentes a 30 de septiembre de 2021 en base a los artículos 1 y 2 del RDL 11/2021, y de aquellos a los que resulte de aplicación el artículo 23 del RDL 8/2020: La prórroga se autorizará previa presentación, por parte de la empresa titular, de una solicitud al efecto ante la autoridad laboral que autorizó o tramitó el expediente correspondiente.
- Plazo de presentación de la solicitud: Entre el 1 y el 15 de octubre de 2021.
- Efectos de la falta de presentación de la solicitud: El ERTE se dará por finalizado y no será aplicable desde el 1 de noviembre de 2021.
- Documentación a presentar con la solicitud:
    - Relación de las horas o días de trabajo suspendidos o reducidos durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 de cada una de las personas trabajadoras, debidamente identificadas en relación con cada uno de los centros de trabajo.
    - ERTE a los que resulte de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020: Se adjuntará, además, informe de la representación de las personas trabajadoras con la que se negoció aquel.

- Plazo para dictar resolución por la autoridad laboral: Diez días hábiles desde la presentación de la solicitud por parte de la empresa, que será estimatoria.
- Fecha de finalización de la prórroga del ERTE: 28-02-2022, siempre que efectivamente se haya presentado la documentación exigida.
- Ausencia de resolución expresa: Se entiende estimada la solicitud de prórroga.

PRESENTACIÓN DE LA RELACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS INCLUIDAS EN EL ERTE

Con independencia de lo anterior, la disposición adicional cuarta, sobre acceso a las medidas extraordinarias en materia de cotización y protección por desempleo, establece lo siguiente:

- Es requisito indispensable para la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de cotización previstas en el artículo 4, y para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo, la presentación, por parte de las empresas, de una relación de las siguientes personas trabajadoras, según proceda:

  a) En el caso de ERTE prorrogados hasta el 28-02-2022, las personas trabajadoras que estuvieran incluidas a 30-09-2021 en el ámbito de aplicación del ERTE, y las que vayan a permanecer en el mismo durante la prórroga.

  b) En el caso de ERTE autorizados o comunicados a partir del 01-11-2021, las personas trabajadoras incluidas en el ERTE en el momento del comienzo de su aplicación.
- Plazo de presentación de la relación: 5 días hábiles desde el día en que produzca efectos la resolución expresa o por silencio administrativo que estime la solicitud de prórroga o de autorización, o desde la fecha en que se produzca la comunicación, según proceda en cada caso.
- Dónde debe presentarse la relación: En la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- Cómo debe presentarse la relación: En el modelo recogido en el **anexo del RDL 18/2021**, que será publicado en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- Alteraciones en el número de personas trabajadoras afectadas o en la identidad de las mismas: La empresa deberá presentar un nuevo listado con la relación de las nuevas personas trabajadoras que pasen a estar incluidas en el ERTE.

El Anexo del RDL 18/2021, sobre listado de trabajadores previo a la solicitud de medidas extraordinarias en materia de cotización y prestaciones por desempleo, recoge los datos que los trabajadores y de la empresa que deben ser incluidos en el mismo, así como las instrucciones para la cumplimentación de dichos datos:

- *"Datos del trabajador:*
  - *Código Cuenta Cotización.*
  - *Número de Seguridad Social del trabajador.*
  - *Autoridad laboral competente.*
  - *Número de expediente.*
  - *Tipo de ERTE.*
  - *Fecha desde.**
  - *Nombre y apellidos del trabajador.*
  - *DNI del trabajador.*
  - *Fecha de alta en la empresa.*
  - *Porcentaje en caso de reducción de jornada.*
- *Datos de la empresa:*
  - *Nombre de la empresa.*
  - *CIF de la empresa.*
  - *Código Cuenta Cotización Principal.*
  - *Correo electrónico de la empresa.*
  - *Nombre del representante de la empresa.*
  - *DNI del representante de la empresa.*
- *Instrucciones del listado de trabajadores previo a la solicitud de las medidas extraordinarias en materia de cotización y prestaciones por desempleo*

  El listado de trabajadores previo a la solicitud de las medidas extraordinarias en materia de cotización y prestaciones por desempleo, debe remitirse en formato EXCEL y siguiendo las siguientes instrucciones:

  El Fichero Excel consta de dos pestañas que obligatoriamente deben ir debidamente cumplimentadas.

- *Pestaña 1. Datos de los trabajadores.*

  Deben rellenarse todos los campos de la hoja Excel para cada trabajador aún aquellos que son comunes para todos los trabajadores como el número de cuenta o la autoridad laboral competente, o la fecha desde.

  La cumplimentación de todos los campos es obligatoria, salvo el campo porcentaje en caso de reducción que no se rellenará para los trabajadores que se encuentren en suspensión de empleo.

  Además los campos siguientes tienen que tener exactamente la siguiente estructura:

  - *CAMPO NÚMERO DE CUENTA: 15 dígitos con la siguiente distribución RÉGIMEN (N4), PROVINCIA (N2) Y NÚMERO (N9).*
  - *CAMPO NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 12 dígitos PROVINCIA (N2) Y NÚMERO (N10).*
  - *CAMPO AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE 2 dígitos según la tabla que se adjunta.*
  - *CAMPO NÚMERO DE EXPEDIENTE 20 caracteres. Campo alfanumérico, dada la diferente codificación de cada autoridad laboral se cumplimentará el código tal como figure en la resolución de la autoridad laboral.*
  - *CAMPO TIPO DE ERTE: 3 dígitos, según la tabla que se adjunta. Se consignará el código de la Declaración Responsable que se deba comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social para la aplicación de exenciones en la cotización correspondientes al mes de septiembre de 2021 –es decir, el código de la Declaración Responsable a presentar antes de que se solicite la liquidación de cuotas durante el mes de octubre de 2021–.*
  - *FECHA DESDE 8 dígitos con el formato AAAAMMDD.**

- *Pestaña 2. Datos de la empresa.*

  Los campos de la segunda pestaña solo deben rellenar una vez y son todos obligatorios."

**La FECHA DESDE debe ser igual o posterior a 01-11-2021.*

IMPORTANCIA DE LA COMUNICACIÓN QUE DEBE EFECTUARSE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL DE LA RELACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS INCLUIDAS EN EL ERTE

Tal y como se indica expresamente en el RDL 18/2021, para la aplicación, en las cuotas devengadas a partir del próximo 1 de noviembre de 2021, de las exenciones establecidas en su artículo 4, debe:

1. Producirse la prórroga tanto de los ERTE por fuerza mayor vigentes a fecha de 30 de septiembre de 2021 en base a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RDL 11/2021, como de aquellos a los que resulte de aplicación el artículo 23 del RDL 8/2020, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 1 del RDL 18/2021, y
2. Presentarse, conforme al procedimiento establecido en la disposición adicional cuarta, una relación de las personas trabajadoras incluidas en el ERTE, conforme a lo indicado anteriormente, y
3. Seguir el procedimiento establecido en el artículo 2 del RDL 30/2020, y que se ha venido utilizando para la aplicación de las exenciones establecidas en dicho RDL, así como de las establecidas en el RDL 2/2011 y 11/2021, es decir, presentación a través del Sistema RED de la correspondiente declaración responsable con antelación a la solicitud de la liquidación de cuotas, y comunicación de la identificación de los trabajadores y períodos afectados.

Por lo que respecta a la relación, a la que se refiere el punto 2 anterior, y que debe presentarse en el plazo de 5 días hábiles desde el día en que produzca efectos la resolución expresa o por silencio administrativo que estime la solicitud de prórroga o de autorización, o desde la fecha en que se produzca la comunicación, según proceda en cada caso, a través de la web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, hay que señalar que **la Tesorería General de la Seguridad Social** *–TGSS-* **no podrá aplicar exenciones en la cotización ni las peculiaridades de cotización 17 ó 18, sobre la inexistencia de la obligación de ingreso de la aportación de los trabajadores, en las cuotas devengadas a partir del día 1 de noviembre de 2021**, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si dicha relación no ha sido presentada por la empresa en la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el modelo establecido para ello, o habiendo sida presentada, no ha sido puesta a disposición por el citado Ministerio ante esta Tesorería General de la Seguridad Social, o

b) Si en dicha relación no figura correctamente identificada la empresa, a través de los datos del CCC, CIF y CCC Principal, o

c) No figuran correctamente identificados los trabajadores a través de los datos del NSS e IPF -DNI o NIE-, o no están incluidos dichos trabajadores en la comunicación efectuada ante el Ministerio de Trabajo y Economía Social, o

d) No figura correctamente codificado el ERTE a través del campo TIPO ERTE, conforme a la tabla del Anexo del RDL 18/2021 *–ver Anexo II-* y que contiene valores coincidentes con los códigos de las declaraciones responsables que han venido presentándose ante esta Tesorería General de la Seguridad Social hasta este momento. Es decir, los valores del campo TIPO ERTE comunicados al Ministerio de Trabajo y Economía Social

deberán ser coincidentes con las declaraciones responsables efectuadas ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

En cualquiera de las circunstancias indicadas, la Tesorería General de la Seguridad Social no solo procederá a no aplicar las exenciones en las liquidaciones de cuotas, y a no aplicar las peculiaridades de cotización 17 ó 18, sino que imposibilitará la anotación, en los registros de alta de los trabajadores, de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que identifiquen períodos de suspensión de contratos o reducción de jornada que conlleven la aplicación de aquellas exenciones.

Por todo lo anterior, **resulta imprescindible que la cumplimentación del fichero Excel que se presente en la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social se ajuste a las especificaciones técnicas que figura en el Anexo del RDL 18/2021**, así como a aquellas otras que pueda establecer dicho Ministerio.

DECLARACIONES RESPONSABLES y TIPOS DE INACTIVIDAD:

Para la aplicación de las exenciones en la cotización correspondientes a las cuotas devengadas entre los meses de noviembre de 2021 y febrero de 2022, y cuya liquidación de cuotas se debe solicitar entre los meses de diciembre de 2021 y marzo de 2022, se deben seguir los procedimientos ya establecidos en este momento que se han venido aplicando durante la vigencia del RDL 11/2021 **–***presentación de declaraciones responsables, comunicación de la identificación de las personas trabajadoras, e inicio y finalización de períodos de suspensión o reducción de jornada-,* con las siguientes particularidades:

- Para los ERTE vigentes a 31 de octubre de 2021, se utilizará, con carácter general, idéntica codificación a la que resulte de aplicación hasta ese momento.

  No obstante, dado que, de conformidad con lo previsto por el apartado 4 del artículo 4 del RDL18/2021, a partir del 01-11-2021 las exenciones en la cotización a la Seguridad Social se aplicarán exclusivamente respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre dicha fecha y el 28-02-2021, por los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, **a partir del 01-11-2021 solo resultará necesaria la identificación de los periodos afectados por la suspensión y de los periodos de reincorporación a la actividad.**

  Por lo tanto, a partir de dicha fecha solo resultarán admisibles los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD identificativos de los períodos de suspensión o reducción de jornada. Es decir, los siguientes:

		CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN										
		62	**67**	**68**	**69**	**70**	**71**	**72**	**73**	**74**	**75**	**76**
T.I.	**SUSP.TOTAL**	B4	C1	C7	D4	E1	E7	F4	G1	G7	H4	I1
	SUSP.PARCIAL	B5	C2	C8	D5	E2	E8	F5	G2	G8	H5	I2

		CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN										
		77	**78**	**79**	**80**	**81**	**83***	**84***	**85***	**86***	**89***	**90***
T.I	**SUSP.TOTAL**	I7	J4	K1	K7	L4	M1*	M3*	M5*	M7*	M9*	N2*
	SUSP.PARCIAL	I8	J5	K2	K8	L5	M2*	M4*	M6*	M8*	N1*	N3*

**Las declaraciones responsables 83 a 86, y 89 y 90, así como los TIPOS DE INACTIVIDAD M1 a N3, se refieren a ERTE que se describen en los apartados siguientes.*

Las variaciones que se puedan producir entre la suspensión de un contrato de trabajo y una reducción de jornada, o viceversa, se comunicará mediante los dos valores indicados para cada declaración responsable.

Los periodos de reincorporación total a la actividad a partir del 01-11-2021 no requerirán la comunicación de un TIPO DE INACTIVIDAD específico, debiendo dejarse sin contenido dicho campo cuando se produzca la reincorporación total de los trabajadores. En consecuencia, no se admitirán nuevos valores B6, C3, C9, D6, E3, E9, F6, G3, G9, H6, I3, I9, J6, K3, K9 ó L6, con efectos iguales o posteriores a 01-11-2021.

De igual forma, no se admitirán nuevos valores B7, B8, B9, D1, D2, D3, D7, D8, D9, E4, E5, E6, F1, F2, F3, F7, F8, F9, G4, G5, G6, H7, H8, H9, I4, I5, I6, J1, J2, J3, K4, K5, K6, L1, L2, L3, L7, L8 o L9.

Las reincorporaciones parciales a la actividad, que hasta ahora se venían identificando con los valores B7, D1, D7, E4, F1, F7, G4, H7, I4, J1, K4, L1 y L7, se identificarán, en función de la declaración responsable efectuada, con los valores B5, C2, C8, D5, E2, E8, F5, G2, G8, H5, I2, I8, J5, K2, K8 o L5.

Las suspensiones de contratos de trabajo producidas tras la reincorporación de los trabajadores, que hasta ahora se venían identificando con los valores B8, D2, D8, E5, F2, F8, G5, H8, I5, J2, K5, L2 ó L8, se identificarán en función de la declaración responsable efectuada, con los valores B4, C1, C7, D4, E1, E7, F4, G1, G7, H4, I1, I7, J4, K1, K7 o L4.

Las reducciones de jornada de trabajo producidas tras la reincorporación de los trabajadores, que hasta ahora se venían identificando con los valores B9, D3, D9, E6, F3, F9, G6, H9, I6, J3, K6, L3 o L9, se identificarán en función de la declaración responsable efectuada, con los valores B5, C2, C8, D5, E2, E8, F5, G2, G8, H5, I2, I8, J5, K2, K8 o L5.

Los trabajadores que hubiesen reiniciado totalmente su actividad con anterioridad al 01-11-2021 y que mantengan los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD establecidos para dichas situaciones hasta ese momento, no se les aplicará ningún tipo de peculiaridad de cotización asociado a estos valores.

Los trabajadores que hubiesen reiniciado parcialmente su actividad con anterioridad al 01-11-2021 y que mantengan los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD establecidos para dichas situaciones hasta ese momento, no se les aplicará las peculiaridades de cotización correspondientes a la exoneración por la parte de jornada trabajada.

Los trabajadores que, a 01-11-2021, se mantengan en situación de alta con alguno de los valores que, conforme a lo indicado anteriormente, no resulten admisibles a partir de dicha fecha -B6, B7, B8, B9, C3, C9, D1, D2, D3, D6, D7, D8, D9, E3, E4, E5, E6, E9, F1, F2, F3, F6, F7, F8, F9, G3, G4, G5, G6, G9, H6, H7, H8, H9, I3, I4, I5, I6, I9, J1, J2, J3, J6, K3, K4, K5, K6, K9, L1, L2, L3, L6, L7, L8 o L9- se podrán mantener de alta con dichos valores, pero las peculiaridades de cotización que se aplicarán serán las resultantes de la aplicación de lo establecido para cada situación en el RDL 18/2021, es decir, no se aplicarán exenciones para para las situaciones de reincorporación total o únicamente se aplicarán exenciones, en el caso de las reducciones de jornada, por la parte no trabajada. No obstante, una vez que se comunique cualquier variación de datos deberá procederse previamente a la variación del campo TIPO INACTIVIDAD para adecuarla a la nueva situación.

- Para los nuevos ERTE por impedimentos o limitaciones a la actividad autorizados a partir del 01-11-2021, o nuevos ERTE ETOP que se comuniquen por tránsito desde uno de fuerza mayor, a partir de dicha fecha, en los casos a los que se refiere el apartado siguiente, se utilizará la codificación que se indica en el apartado siguiente.

Además de lo indicado en los puntos anteriores, a partir del próximo 01-11-2021, las empresas que:

1. Tengan prorrogado un ERTE vinculado a la crisis pandémica, o un ERTE a los que se refiere la disposición adicional quinta del RDL 18/2021 *-empresas de las Islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja-, y*
2. Pretendan aplicarse las exenciones establecidas en dicho RDL 18/2021, y
3. Presenten declaraciones responsables identificadas con CPC *062 a 081, 083* a 086*, 089* ó 090*.*

deberán informar, a partir del próximo 01-11-2021 y en el mismo momento en el que presenten la correspondiente declaración responsable *–CPC 062 a 081, 083* a 086*, 089* ó 090*-*, sobre su pretensión de aplicarse las exenciones establecidas para cada supuesto.

**Las declaraciones responsables 83 a 86, y 89 y 90 se refieren a ERTE que se describen en los apartados siguientes.*

Esta información se realizará a través de la comunicación del valor S *–Aplicación de exenciones-* del nuevo campo APLICACIÓN DE EXENCIONES EMPRESA.

RDL 18/2021. IDENTIFICACIÓN DE NUEVOS ERTE AUTORIZADOS O COMUNICADOS CON EFECTOS IGUALES O POSTERIORES A 1 DE NOVIEMBRE DE 2021

DECLARACIONES RESPONSABLES:

Las declaraciones responsables de las empresas y entidades afectadas por nuevas restricciones y medidas de contención sanitaria vinculadas a la COVID-19, que sean adoptadas por las autoridades competentes entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, y a las que se autorice un ERTE por impedimento o limitaciones a la actividad normalizada, se realizarán con los siguientes códigos de CPC:

- 083: ERTE POR IMPEDIMENTOS ART 2. RDL 18/2021
- 084: ERTE POR LIMITACIONES ART 2. RDL 18/2021

Las declaraciones responsables de las empresas a las que se prorrogue el ERTE vigente, basado en el artículo 22 del RDL 8/2020, y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 previstos en el anexo del RDL 11/2021 *–es decir, empresas a las que se refiere la letra a) del apartado 2 de la disposición adicional primera del RDL 11/2021-* y que transiten, entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, a un ERTE ETOP, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este real decreto-ley, se realizarán con los siguientes códigos de CPC:

- 085: ERTE ETOP > FM CNAE ART.4.3.B RDL 18/2021

Las declaraciones responsables de las empresas a las que se prorrogue el ERTE vigente, basado en el artículo 22 del RDL 8/2020, y que hayan sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del RDL 11/2021, y que transiten, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, a un ERTE ETOP, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este real decreto-ley, se realizarán con los siguientes códigos de CPC:

- 086: ERTE ETOP > FM CADENA VALOR ART.4.3.C RDL 18/2021

Conforme a los procedimientos habituales para este tipo de declaraciones responsables para empresas calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, se deberá informar el campo EMPRESA CADENA VALOR. Si

no se informa contenido en este campo se deberá cumplimentar el campo DECLARACIÓN RESPONSABLE CNAE EMPRESA CADENA VALOR.

TIPOS DE INACTIVIDAD:

La identificación de los períodos de suspensión de los contratos de trabajo o reducción de jornada de los trabajadores afectados por los ERTE identificados a través de las declaraciones responsables 083, 084, 085 ó 086, serán los siguientes:

- 083: ERTE POR IMPEDIMENTOS ART 2 RDL 18/2021
    - M1: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE IMPEDIMENTO ACTIVIDAD RDL18/21
    - M2: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE IMPEDIMENTO ACTIVIDAD RDL18/21
- 084: ERTE POR LIMITACIONES ART 2 RDL 18/2021
    - M3: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE LIMITACIONES ACTIVIDAD RDL18/21
    - M4: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE LIMITACIONES ACTIVIDAD RDL18/21
- 085: ERTE ETOP > FM CNAE ART.4.3.B RDL 18/2021
    - M5: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE ETOP > FUERZA MAYOR CNAE RDL18/2021
    - M6: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE ETOP > FUERZA MAYOR CNAE RDL18/2021
- 086: ERTE ETOP > FM CADENA VALOR ART.4.3.C RDL 18/2021
    - M7: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE ETOP > FUERZA MAYOR CADENA VALOR RDL18/2021
    - M8: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE ETOP > FUERZA MAYOR CADENA VALOR RDL18/2021

La reincorporación total de estos trabajadores a la actividad laboral se identificará a partir del 1 de noviembre de 2021, mediante una variación de datos en la que el campo TIPO DE INACTIVIDAD pase de alguno de los valores indicados anteriormente –M1 a M8- a no tener contenido.

La reincorporación parcial de estos trabajadores a la actividad laboral se identificará a partir del 1 de noviembre de 2021, mediante una variación de datos en la que el campo TIPO DE INACTIVIDAD pase de alguno de los valores indicados anteriormente para suspensiones totales –M1, M3, M5 ó M7, según proceda- al correspondiente valor para suspensiones parciales –M2, M4, M6 ó M8, según corresponda en función del ERTE de que se trate-.

El incremento de la jornada de trabajo en aquellos supuestos en los que los trabajadores se encuentren en situación de suspensión parcial, se comunicará mediante una variación de datos en la que el campo TIPO DE INACTIVIDAD se mantenga y el campo CTP se incremente en el valor correspondiente.

Las nuevas afectaciones de estos trabajadores -de reincorporación total a suspensión total o parcial, o de suspensión parcial a total- se identificarán a partir del 1 de noviembre de 2021, mediante una variación de datos en la que el campo TIPO DE INACTIVIDAD pase de no tener contenido al valor que corresponda –M1 a M8-.

RDL 18/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE SOBRE EL COMPROMISO DE LA EMPRESA DE REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS

PORCENTAJES DE EXONERACIÓN:

El artículo 4 del RDL 18/2021 establece, para los ERTE por limitaciones en la actividad normalizada y para los ERTE de las empresas que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por ERTE y una reducida tasa de recuperación de actividad, así como para las empresas que hayan sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, porcentajes de exoneración distintos para el supuesto en el que la empresa desarrolle, o no lo haga, acciones formativas para las personas a las que se suspenda el contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral.

En concreto, el porcentaje de exoneración sobre la aportación empresarial es del 80 por ciento si se desarrollan acciones formativas y del 40 ó 50 por ciento, en función del número de trabajadores a 29-02-2020-*diez o más, o menos de diez, respectivamente*- si la empresa no desarrolla estas acciones formativas.

REQUISITO PARA LA APLICACIÓN DEL PORCENTAJE DE EXONERACIÓN PREVISTO PARA EL SUPUESTO DE REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS

El plazo para la prestación efectiva de las acciones formativas finalizará el 30 de junio de 2022.

Además, resultarán de aplicación los requisitos y condiciones a los que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 8 del artículo 3 del RDL 18/2021.

Para la aplicación del 80 por ciento de exoneración al que se refieren los apartados 1.a).2º y 1.b).2º del artículo 4, las empresas deberán presentar una declaración responsable sobre su compromiso a la realización de las acciones formativas.

Esta declaración responsable se deberá efectuar, a través del Sistema RED, por cada uno de los trabajadores respecto de los que se vayan a realizar acciones formativas y se pretenda la aplicación del 80 por ciento de exoneración. La declaración responsable se realizará a través del nuevo campo DECLARACIÓN RESPONSABLE

FORMACIÓN. Dicho campo, con formato alfanumérico de 1 posición, deberá adoptar alguno de los siguientes valores:

S: *Declaración responsable sobre la realización de acciones formativas*

N: *No realización de acciones formativas*

El campo tendrá carácter obligatorio para las variaciones de datos en las que el campo TIPO INACTIVIDAD adopte, con efectos iguales o posteriores a 01-11-2021, un valor que conlleve la aplicación de exenciones en la cotización.

Respecto de todos los trabajadores que figuren en situación de alta a 01-11-2021 y que mantengan a esa fecha el campo TIPO INACTIVIDAD con algún valor que conlleve la aplicación de exenciones en la cotización, se aplicarán, por defecto, las exenciones con los porcentajes establecidos -40/50 por ciento- para los supuestos en los que no se vaya a realizar acciones formativas -1.a).1º y 1.b).1º del artículo 4-. La aplicación del 80 por ciento de exoneración para los supuestos en los que se vaya a realizar acciones formativas se realizará a partir del momento en el que la empresa proceda a realizar de forma expresa la correspondiente declaración responsable mediante la comunicación de la variación de datos del nuevo campo DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN.

De forma similar a lo establecido para las declaraciones responsables efectuadas a través de los distintos CPC, la declaración responsable sobre la realización de acciones formativas deberá presentarse antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al período de devengo de las primeras cuotas sobre las que tengan efectos dichas declaraciones.

Es decir, si la declaración responsable sobre la realización de acciones formativas se presenta, en el mes de diciembre de 2021 en momento anterior a la solicitud de la liquidación de cuotas del período de devengo de noviembre, el porcentaje de exoneración que se aplicará en dicha liquidación será el 80 por ciento. Si, por el contrario, la declaración responsable sobre la realización de acciones formativas se presenta, en el mes de diciembre de 2021 en momento posterior a la solicitud de la liquidación de cuotas del período de devengo de noviembre, no se admitirá dicha declaración responsable y, por lo tanto, el porcentaje de exoneración que se aplicará será el establecido -40/50 por ciento- para aquellos supuestos en los que no se vayan a realizar acciones formativas. En este último supuesto, se podrá presentar una posterior declaración responsable con efectos en las cuotas devengadas en el mes de diciembre de 2021.

No será necesaria, una vez presentada, respecto de un determinado trabajador, una declaración responsable sobre el compromiso de realización de acciones formativas, la presentación de nuevas declaraciones responsables en los meses sucesivos. No obstante, en el supuesto de que, una vez presentada dicha declaración responsable, se proceda a comunicar posteriores variaciones de datos –sobre CTP, TIPO INACTIVIDAD,…- se deberá presentar nueva declaración responsable a través del mismo procedimiento.

No obstante lo anterior, una vez presentada una declaración responsable en este sentido, se podrá comunicar que no se van a realizar dichas acciones formativas. Esta comunicación se realizará mediante la variación del valor 1, del campo DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN, por el valor 2. En estos supuestos, una vez aplicadas en la correspondiente liquidación de cuotas las exenciones en la cotización durante los períodos en los que estuvo vigente la declaración responsable sobre el compromiso de realización de acciones formativas, las mismas quedarán sujetas a los mecanismos de control a los que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 3 del RDL 18/2021.

RDL 18/2021. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EMPRESAS DE LAS ISLAS CANARIAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA.

La disposición adicional quinta del RDL 18/2021 establece medidas extraordinarias para las empresas de las Islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.

EMPRESAS Y REQUISITOS:

Estas medidas resultan de aplicación a las empresas que tengan códigos de cuenta de cotización correspondientes a las provincias de la Comunidad Autónoma de Canarias, que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada y se les autorice un ERTE en base a lo previsto en el artículo 47.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN:

Las medidas se concretan en la aplicación, hasta el 28-02-2022, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de exenciones en la cotización a la Seguridad Social, para los meses de septiembre de 2021 a febrero de 2022, que se indican a continuación:

a) Los ERTE por impedimentos en la actividad podrán beneficiarse de una exoneración del 100 por ciento de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 28-02-2022.

b) Los ERTE por limitaciones en la actividad podrán beneficiarse de una exoneración del 90 por ciento de la aportación empresarial devengada durante el periodo afectado, y hasta el 28-02-2022.

Estas exenciones en la cotización son incompatibles con las establecidas en el artículo 4 de este RDL 18/2021.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE EXENCIONES

El procedimiento y requisitos para la aplicación de las exoneraciones de cuotas a las que se refiere esta disposición adicional serán los establecidos en el artículo 2 del RDL 30/2020. A las exenciones correspondientes a las cuotas devengadas durante el mes de octubre de 2021 no les resulta de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta del RDL 18/2021 –presentación ante el Ministerio de Trabajo y Economía Social de la relación de trabajadores incluidos en el ERTE-.

Para dar cumplimiento a este procedimiento, las declaraciones responsables que se deberán presentar se identificarán de la siguiente forma:

- 089: ERTE POR IMPEDIMENTOS ERUPCION VOLCAN D.A.5 RDL 18/2021
- 090: ERTE POR LIMITACIONES ERUPCION VOLCAN D.A.5 RDL 18/2021

La identificación de los períodos de suspensión de los contratos de trabajo o reducción de jornada de los trabajadores afectados por los ERTE identificados a través de las declaraciones responsables 089 ó 090, serán los siguientes:

- 089: ERTE POR IMPEDIMENTOS ERUPCION VOLCAN D.A.5 RDL 18/2021
    - M9: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE IMPEDIMENTO. ERUPCIÓN VOLCAN D.A.5 RDL 18/2021
    - N1: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTEE IMPEDIMENTO. ERUPCIÓN VOLCAN D.A.5 RDL 18/21
- 090: ERTE POR LIMITACIONES ERUPCION VOLCAN D.A.5 RDL 18/2021
    - N2: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE LIMITACIÓN. ERUPCIÓN VOLCAN D.A.5 RDL 18/2021
    - N3: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE LIMITACIÓN EUPCIÓN VOLCAN D.A.5 RDL 18/2021

Para la aplicación de las exenciones correspondientes a los períodos de devengo de septiembre y octubre de 2021, a presentar durante los meses de octubre y noviembre de 2021, se deberá informar, a través de CASIA -*Solicitud de trámite; Materia: Afiliación, altas y bajas; Categoría: Variación de datos trabajadores cuenta ajena; Subcategoría: DR ERTE La Palma-*, de la existencia del ERTE y de los trabajadores y períodos afectados por los mismos. Para la aplicación de estas exenciones correspondientes a los períodos de devengo de noviembre de 2021 a febrero de 2022 se deberá utilizar el procedimiento indicado en este apartado –CPC y TIPO INACTIVIDAD-. El trámite de CASIA indicado anteriormente estará disponible a partir del próximo 18-10-2021.

ESQUEMA DECLARACIONES RESPONSABLES-CPC- Y COMUNICACIONES SOBRE TRABAJADORES –TIPO DE INACTIVIDAD-.

DURANTE EL MES DE OCTUBRE 2021

		CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN															
		62	**67**	**68**	**69**	**70**	**71**	**72**	**73**	**74**	**75**	**76**	**77**	**78**	**79**	**80**	**81**
T. I.	**SUSP.TOTAL**	B4	C1	C7	D4	E1	E7	F4	G1	G7	H4	I1	I7	J4	K1	K7	L4
	SUSP.PARCIAL	B5	C2	C8	D5	E2	E8	F5	G2	G8	H5	I2	I8	J5	K2	K8	L5
	REIN.TOTAL	B6	C3	C9	D6	E3	E9	F6	G3	G9	H6	I3	I9	J6	K3	K9	L6
	REIN.PARCIAL	B7	-	D1	D7	E4	F1	F7	G4	-	H7	I4	J1	-	K4	L1	L7
	SUSP.TOTAL	B8	-	D2	D8	E5	F2	F8	G5	-	H8	I5	J2	-	K5	L2	L8
	SUSP.PARCIAL	B9	-	D3	D9	E6	F3	F9	G6	-	H9	I6	J3	-	K6	L3	L9

DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE 2021 A FEBRERO 2022

		CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN										
		62	**67**	**68**	**69**	**70**	**71**	**72**	**73**	**74**	**75**	**76**
T.I.	**SUSP.TOTAL**	B4	C1	C7	D4	E1	E7	F4	G1	G7	H4	I1
	SUSP.PARCIAL	B5	C2	C8	D5	E2	E8	F5	G2	G8	H5	I2

		CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN										
		77	**78**	**79**	**80**	**81**	**83**	**84**	**85**	**86**	**89**	**90**
T.I	**SUSP.TOTAL**	I7	J4	K1	K7	L4	M1	M3	M5	M7	M9	N2
	SUSP.PARCIAL	I8	J5	K2	K8	L5	M2	M4	M6	M8	N1	N3

COMUNICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE ERTE VINCULADO A LA CRISIS PANDÉMICA EN EMPRESAS A LAS QUE SE PRORROGUE EL MISMO A PARTIR DEL 01-11-2021 Y NO PRETENDAN APLICARSE EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN.

No aplicación de exenciones respecto de la totalidad de los trabajadores de alta en el CCC:

Para la aplicación de las peculiaridades de cotización 17 y 18 a partir del próximo 01-11-2021, las empresas que tengan prorrogado un ERTE vinculado a la crisis pandémica, o un ERTE a los que se refiere la disposición adicional

quinta del RDL 18/2021, **y no pretendan aplicarse las exenciones establecidas en el RDL 18/2021 respecto de ningún trabajador**, deberán comunicar la existencia y mantenimiento del ERTE, conforme a los mismos procedimientos establecidos para la presentación de las declaraciones responsables para la aplicación de exenciones –con idénticos códigos de CPC *062 a 081, 083 a 086, 089 ó 090*-, anotando en el campo APLICACIÓN DE EXENCIONES EMPRESA el valor N -*No aplicación de exenciones*-.

Como particularidad a lo indicado en el párrafo anterior, para la aplicación de las peculiaridades de cotización 17 y 18 a partir del próximo 01-11-2021, las empresas que tengan prorrogado un ERTE vinculado a la crisis pandémica y no pretendan aplicarse las exenciones establecidas en el RDL 18/2021, y:

- No hubiesen presentado nunca una declaración responsable –por tener autorizado un ERTE por fuerza mayor vinculado a COVID-19 y haberse aplicado exenciones exclusivamente durante los meses de marzo y abril de 2020, o por tener autorizado un ERTE por fuerza mayor vinculado a COVID-19 y no haberse aplicado exenciones a partir del mes de mayo de 2020, o por tener autorizado un ERTE ETOP vinculado a COVID-19 y no haberse aplicado exenciones en ningún momento-, o
- Hubiesen presentado exclusivamente declaraciones responsables con CPC 058, 059, 060 ó 061,

deberán comunicar la existencia y mantenimiento del ERTE conforme a los mismos procedimientos establecidos para la presentación de las declaraciones responsables para la aplicación de exenciones, con valores del código CPC igual a:

- 091: ERTE FUERZA MAYOR. ART. 22 RDL 8/2020, o
- 092: ERTE ETOP. ART. 23 RDL 8/2020,

La identificación de los períodos de suspensión de los contratos de trabajo o reducción de jornada de los trabajadores afectados por los ERTE identificados a través de los CPC 091 ó 092, serán los siguientes:

- 091: ERTE FUERZA MAYOR. ART. 22 RDL 8/2020
  - N4: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE FUERZA MAYOR. ART. 22 RDL 8/2020
  - N5: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE FUERZA MAYOR. ART. 22 RDL 8/2020
- 092: ERTE ETOP. ART. 23 RDL 8/2020
  - N6: SUSPENSIÓN TOTAL. ERTE ETOP. ART. 23 RDL 8/2020
  - N7: SUSPENSIÓN PARCIAL. ERTE ETOP. ART. 23 RDL 8/2020

En el caso de que las empresas a las que se refieren los dos bloques anteriores, a partir del 01-11-2021, no comuniquen esta información no podrán informar la situación de suspensión de los contratos de trabajo o la reducción de jornada de los trabajadores afectados por un ERTE. De igual forma, en las liquidaciones de cuotas correspondientes al período de devengo de noviembre de 2021 y posteriores, no se aplicarán las peculiaridades de cotización 17 ó 18 a los trabajadores que se mantengan identificados con los valores del campo TIPO INACTIVIDAD V, W, X, R, S, U, Y, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, B1, B2 o B3.

No aplicación de exenciones respecto de determinados trabajadores de alta en el CCC:

Para la aplicación de las peculiaridades de cotización 17 y 18 a partir del próximo 01-11-2021, las empresas que tengan prorrogado un ERTE vinculado a la crisis pandémica, o un ERTE a los que se refiere la disposición adicional quinta del RDL 18/2021, que pretendan la aplicación de las exenciones que les correspondan con carácter general –y por lo tanto comuniquen el campo APLICACIÓN DE EXENCIONES EMPRESAS con valor S- pero no vayan a aplicarse **las exenciones establecidas en el RDL 18/2021 respecto de algún trabajador concreto**, deberán comunicar la existencia y mantenimiento del ERTE, mediante la presentación de la correspondiente declaración responsable –con los códigos ya indicados anteriormente de CPC *062 a 081, 083 a 086, 089 ó 090*-, anotando en el campo APLICACIÓN DE EXENCIONES EMPRESA, asociado a la declaración responsable, el valor S -A*plicación de exenciones*- e identificando en la situación de alta del trabajador la no aplicación de exenciones mediante la anotación del valor N en el campo APLICACIÓN DE EXENCIONES TRABAJADOR, asociado a la situación de alta del trabajador.

Con independencia de lo anterior, a partir del 01-11-2021, cualquier variación de datos que se comunique respecto de trabajadores que tengan anotado un valor del campo TIPO INACTIVIDAD que conlleve la aplicación de exenciones, obligará a la anotación del campo APLICACIÓN DE EXENCIONES TRABAJADOR, asociado a la situación de alta del trabajador, con los valores S –si se pretende la aplicación de exenciones- o N –si se pretende no aplicar las exenciones-.

MODIFICACIONES AFILIACIÓN SISTEMA RED

Afiliación online

Se ha modificado la funcionalidad *CAMBIO DE CONTRATO (TIPO/COEFICIENTE),* para poder comunicar a nivel de trabajador, la información descrita anteriormente.

Se han incluido los nuevos campos DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN y APLICACIÓN EXENCIONES TRABAJADOR, que se mostrarán en una pantalla adicional cuando la inactividad anotada en el trabajador así lo requiera.

Una vez anotados, no será necesario volver a hacerlo salvo que se desee cambiar el contenido del mismo.

Afiliación remesas

- Modificación fichero AFI

  Los dos nuevos campos se han introducido en el fichero AFI VERSIÓN 9.1, en un reservado del segmento FAB para poder comunicar a nivel de trabajador, la información descrita anteriormente.

  Los nuevos campos son los siguientes:

  DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN

  - Ubicación: segmento FAB, posición 66.
  - Formato: an1
  - Valores*: 1=Sí; 2= No.

  APLICACIÓN EXENCIONES TRABAJADOR

  - Ubicación: segmento FAB, posición 67.
  - Formato: an1
  - Valores*: S=Sí; N= No.

  ** Para ambos campos: Si no se indica ninguno de los dos valores en el fichero AFI, es decir si en el fichero aparece un blanco, se considerará que se ha anotado un NO.*

  Los nuevos campos se podrán mecanizar tanto mediante la acción MC como mediante la acción MIN.

  Hasta ahora cuando se comunicaba un ERTE mediante la acción MIN, respecto de los datos asociados al contrato, solo se anotaban los campos TIPO DE INACTIVIDAD y COEFICIENTE DE ACTIVIDAD HUELGA/ERE -este último solo cuando existía una reducción de jornada por ERTE-. A partir de ahora, además de los campos anteriores, deberán cumplimentarse, los nuevos campos.

  Los nuevos campos no están incluidos en la versión de SILTRA actualmente vigente. No obstante, al haber utilizado posiciones calificadas como reservados, al validar ficheros que incluyan dichos campos no se dará un error al autorizado RED, por lo que la recepción de la información se realizará con normalidad.

- Acuse técnico

  Como en la versión vigente de SILTRA no existen los nuevos campos DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN y APLICACIÓN EXENCIONES TRABAJADOR, en las respuestas que se remiten a los usuarios como consecuencia del procesado de los ficheros no se imprimirán dichos campos.

  En su lugar, se informará, junto al literal correspondiente al código de retorno, el valor de Inactividad al que se refiere. Así, si el movimiento es aceptado correcto, se imprimirá el siguiente mensaje: "0000* Form. <1 ó 2> Exenc. <S o N> OPERACIÓN ACEPTADA CORRECTAMENTE". Si el movimiento es rechazado, el mensaje será el siguiente: "XXXX* < *Literal del mensaje*> + Form. <1 ó 2> Exenc. <S o N>".

En el apartado Sistema RED/Red Internet/Documentación RED Internet/Instrucciones técnicas/Afiliación, se encuentra la versión actualizada del fichero AFI.

RDL 18/2021: TÍTULO II. MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

EXENCIÓN EN LA COTIZACIÓN PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS – Artículo 8 RDL-

El RDL 18/2021 establece, en su artículo 8, una exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del RDL 11/2021.

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

Para la aplicación de estas exenciones no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

Dichas exenciones se aplicarán a los trabajadores autónomos del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del Régimen Especial de Trabajadores del Mar que a 30-09-2021 estuvieran de alta en el Régimen correspondiente, y vinieran percibiendo alguna de las prestaciones por cese de actividad previstas en los artículo 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, del 27 de mayo.

Asimismo, las citadas exenciones resultarán de aplicación a los trabajadores autónomos que agoten las prestaciones a las que se refiere el artículo 9 del RDL 18/2021, a partir de la finalización de las exenciones a las que se refiere el apartado 4 de dicho artículo y hasta el 31 de enero de 2022.

No obstante lo anterior, la aplicación de las exenciones del artículo 8 del RDL se producirá siempre que no se comunique a esta TGSS por las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, en su caso, la percepción de la prestación por cese de actividad en cualquiera de sus modalidades, por ser esta incompatible con la exención en la cotización establecida en este precepto.

NUEVAS PRESTACIONES POR CESE DE ACTIVIDAD PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS

El RDL 18/2021 regula, dentro de su Título II sobre medidas para la protección de los trabajadores autónomos, nuevas prestaciones por cese de actividad –artículos 9 a 12-:

- Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19 (artículo 9 RDL 18/2021).

  Efectos en materia de cotización:

  Para la aplicación de estas exenciones no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

  Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. La exoneración del ingreso de las cuotas se extenderá desde el primer día del mes en el que se adopte la medida de cierre de actividad, o desde el 01-10-2021 cuando se mantenga la suspensión de actividad iniciada con anterioridad a esta fecha, hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida, o hasta el 28-02-2022 si esta última fecha fuese anterior.

  El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado.

  La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

  La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última.

- Prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia para los trabajadores autónomos que a 30-09-2021 vinieran percibiendo la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia regulada en el artículo 7 del RDL 11/2021, de 27 de mayo, y no hubieran agotado los periodos de prestación previstos en el artículo 338.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social –LGSS-, siempre que cumplan los requisitos que se indican en el artículo 10 de RDL 18/2021.

  Asimismo, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 de la LGSS, los trabajadores autónomos en los que concurran las condiciones establecidas en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la LGSS y cumplan los requisitos que se contemplan en el artículo 10 RDL 18/2021.

  Efectos en materia de cotización:

  No se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

  El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo esta prestación, deberá ingresar en la TGSS la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

  La mutua colaboradora –mutua- o, en su caso, el Instituto Social de la Marina –ISM-, abonará al trabajador junto, con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 de la LGSS.

- Prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 30-09-2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 7 y 8 del RDL 11/2021 y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo 10 del RDL 18/2021 (artículo 11 RDL 18/2021).

  Efectos en materia de cotización:

  No se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

  El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo esta prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la TGSS la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

  La mutua o, en su caso, el ISM, abonará al trabajador autónomo junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 de la LGSS.

  La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será, en todo caso, la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

- Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos de temporada (artículo 12 RDL 18/2021).

  Efectos en materia de cotización:

  Para la aplicación de estas exenciones no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

  Durante la percepción de esta prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

RDL 18/2021: DA SEXTA. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA EN LA PALMA.

El RDL 18/2021 regula, en su disposición adicional sexta, medidas extraordinarias para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de cumbre vieja en la palma.

No se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación.

RDL 18/2021: ANOTACIÓN DE CPC Y TIPOS DE INACTIVIDAD

Cuando esté disponible la posibilidad de anotación de cualquier valor de CPC y TIPO DE INACTIVIDAD que afecte al periodo de liquidación de octubre- inclusive periodo de liquidación de septiembre en relación con las empresas de las Islas Canarias afectadas por lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta -y se informará a través de los cauces de información habituales.

Así mismo se informará cuando estén disponibles el resto de modificaciones.

Anexo I. TÍTULO I, TÍTULO II y disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta y undécima y disposición transitoria única del RDL 18/2021

TÍTULO I

VI Acuerdo Social en Defensa del Empleo

Artículo 1. Autorización de prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la crisis pandémica.

1. La prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a fecha de 30 de septiembre de 2021 en base a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos y de aquellos a los que resulte de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se autorizará previa presentación, por parte de la empresa o entidad titular, de una solicitud al efecto, acompañada de la documentación referida en el apartado 2 de este artículo, ante la autoridad laboral que autorizó o tramitó el expediente correspondiente, entre el 1 y el 15 de octubre de 2021.

De no presentarse la solicitud acompañada de dicha documentación dentro del plazo establecido, el expediente de regulación temporal de empleo se dará por finalizado y no será aplicable desde el 1 de noviembre de 2021.

2. La solicitud de prórroga del expediente deberá ir acompañada de una relación de las horas o días de trabajo suspendidos o reducidos durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 de cada una de las personas trabajadoras, debidamente identificadas en relación con cada uno de los centros de trabajo.

En el supuesto de los expedientes a los que resulte de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se adjuntará, además, informe de la representación de las personas trabajadoras con la que se negoció aquel.

3. La autoridad laboral, sin perjuicio de dictar la correspondiente resolución, remitirá el expediente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos que eventualmente procedan.

4. En el plazo de diez días hábiles desde la presentación de la solicitud por parte de la empresa, la autoridad laboral deberá dictar resolución, que será estimatoria y prorrogará el expediente hasta el 28 de febrero de 2022 siempre que efectivamente se haya presentado la documentación exigida conforme a los requisitos del apartado 2.

En caso de ausencia de resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de prórroga.

Artículo 2. Expediente de regulación temporal de empleo por impedimento o por limitaciones a la actividad normalizada y tránsito entre ambos.

1. Las empresas y entidades afectadas por nuevas restricciones y medidas de contención sanitaria vinculadas a la COVID-19, que sean adoptadas por las autoridades competentes entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, podrán solicitar un expediente de regulación temporal de empleo por impedimento o limitaciones a la actividad normalizada en los términos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, salvo que les resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2.

Estas empresas y entidades podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, de los porcentajes de exención previstos para cada tipo de expedientes en el artículo 4, siempre que cumplan el resto de requisitos recogidos en esta norma.

En caso de ausencia de resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor.

Será requisito indispensable para la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de cotización y prestaciones por desempleo previstas en los artículos 4 y 6, que se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en esta norma.

2. Las empresas que hayan obtenido, conforme a lo recogido en el apartado anterior, autorización para la aplicación de un expediente de regulación temporal de empleo por impedimento o por limitaciones a la actividad normalizada, o que hayan recibido resolución estimatoria de la solicitud de prórroga de un expediente por impedimento o de un expediente por limitaciones a la actividad normalizada según lo dispuesto en el artículo 1, podrán transitar de la situación de impedimento a la de limitación o viceversa, como consecuencia de las modulaciones en las restricciones sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, sin que sea precisa la tramitación de un nuevo expediente de regulación temporal de empleo.

Sin perjuicio de lo anterior, resultarán aplicables, en cada momento, los porcentajes de exoneración previstos para estos tipos de expedientes en el artículo 4, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa.

3. Las empresas cuya situación se viese modificada en los términos descritos en el apartado anterior deberán comunicar el cambio de situación producido, la fecha de efectos, así como los centros y personas trabajadoras afectadas, a la autoridad laboral que hubiese aprobado el expediente y a la representación legal de las personas trabajadoras.

Las empresas que hayan comunicado dicho cambio de situación a la autoridad laboral, deberán presentar una declaración responsable ante la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, siendo dicha declaración responsable suficiente para la aplicación de

los porcentajes de exención correspondientes, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa en cada momento.

La autoridad laboral trasladará dicha comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos del desarrollo de aquellas acciones de control que se determinen sobre la correcta aplicación de las exenciones en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

Así mismo, resultará aplicable a estos expedientes el requisito a que se refiere la disposición adicional cuarta.

Artículo 3. Acciones formativas vinculadas a las exenciones en la cotización a la Seguridad Social.

1. Para la obtención de las exenciones en la cotización a la Seguridad Social a las que se refiere los apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º del artículo 4, y sin perjuicio del resto de requisitos previstos en esta norma, las empresas cuyo expediente de regulación temporal de empleo sea prorrogado en los términos recogidos en el artículo 1, y aquellas que se encuentren en alguna de las situaciones limitativas previstas en el artículo 2, tendrán que desarrollar acciones formativas para cada una de las personas afectadas por el ERTE entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, con las características recogidas en este artículo.

2. Las acciones formativas referidas tendrán como objetivo la mejora de las competencias profesionales y la empleabilidad de las personas trabajadoras afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo.

A través de estas acciones se priorizará el desarrollo de acciones formativas dirigidas a atender las necesidades formativas reales de las empresas y los trabajadores incluyendo las vinculadas a adquisición de competencias digitales, así como aquellas que permitan recualificar a las personas trabajadoras, aunque no tengan relación directa con la actividad desarrollada en la empresa.

3. Las acciones formativas se desarrollarán a través de cualquiera de los tipos de formación previstos en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en dicha norma.

El plazo para la prestación efectiva de las acciones formativas finalizará el 30 de junio de 2022.

El número mínimo de horas de formación que debe realizar cada persona trabajadora por las que las empresas se hayan aplicado exenciones a las que se refiere los apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º del artículo 4, durante el período regulado en este real decreto-ley, se establece a continuación en función del tamaño de la empresa, a partir de 10 personas de plantilla:

a) De 10 a 49 personas trabajadoras: 30 horas.

b) De 50 o más: 40 horas.

Estas acciones formativas deberán desarrollarse durante la aplicación de la reducción de jornada o suspensión del contrato, en el ámbito de un expediente de regulación temporal de empleo, o en tiempo de trabajo. En cualquier caso, deberán respetarse los descansos legalmente establecidos y el derecho a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.

4. La representación legal de las personas trabajadoras, de existir, deberá ser informada sobre las acciones formativas propuestas.

5. Una vez transcurrido el periodo máximo para la ejecución de las acciones formativas, la Tesorería General de la Seguridad Social comunicará al Servicio Público de Empleo Estatal la relación de personas trabajadoras por las que las empresas se han aplicado las exenciones establecidas en los apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022.

El Servicio Público de Empleo Estatal, por su parte, verificará la realización de las acciones formativas, conforme a todos los requisitos establecidos en este artículo.

Cuando no se hayan realizado las acciones formativas a las que se refiere este artículo, según la verificación realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal, la Tesorería General de la Seguridad Social informará de tal circunstancia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que ésta inicie los expedientes sancionadores y liquidatorios de cuotas que correspondan por la diferencia entre los importes aplicados y los establecidos, respectivamente, en los apartados 1.a).1.º y 1.b).1.º del artículo 4, respecto de cada una de las personas trabajadoras por las que no se hayan realizado dichas acciones.

6. En el supuesto de que la empresa acredite la puesta a disposición de las personas trabajadoras de las acciones formativas no estará obligada al reintegro de las exenciones a las que se refiere el apartado anterior cuando la persona trabajadora no las haya realizado.

7. La Tesorería General de la Seguridad Social y el Servicio Público de Empleo Estatal implantarán procedimientos automatizados de interoperabilidad, incluidos servicios web, para el intercambio de los datos de los que dispongan relativos a la iniciativa de formación de empresas para la puesta en marcha de esta línea de bonificación.

8. Sin perjuicio de los beneficios en materia de exoneraciones previstos en esta norma y de su condicionamiento a la formación según lo previsto en este artículo, las empresas que formen a personas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo en las condiciones previstas en los párrafos anteriores tendrán derecho a un incremento de crédito para la financiación de acciones en el ámbito de la formación programada de la cantidad que se indica a continuación, en función del tamaño de la empresa:

a) De 1 a 9 personas trabajadoras: 425 euros por persona.

b) De 10 a 49 personas trabajadoras trabajadores: 400 euros por persona.

c) De 50 o más personas: 320 euros por persona.

Este incremento de crédito será financiado a través de una aportación extraordinaria al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.

Así mismo, para el seguimiento de esta formación, el Servicio Público de Empleo Estatal será reforzado en sus unidades provinciales de gestión.

Artículo 4. Beneficios en materia de cotización de los expedientes de regulación temporal de empleo.

1. Los expedientes de regulación temporal de empleo por limitaciones en la actividad normalizada a los que se refieren los artículos 1 y 2 podrán beneficiarse de los siguientes porcentajes de exención en la cotización a la Seguridad Social:

a) En el supuesto de que la empresa hubiera tenido diez o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020, los porcentajes de exoneración de la aportación empresarial devengada en noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, serán los siguientes:

1.º El 40 por ciento en el supuesto de que la empresa no desarrolle, conforme a lo establecido en el artículo 3, acciones formativas para las personas a las que se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral en el período indicado.

2.º El 80 por ciento en el supuesto de que la empresa desarrolle, conforme a lo establecido en el artículo 3, acciones formativas para las personas a las que se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral en el período indicado.

b) En el supuesto de que la empresa hubiera tenido menos de diez personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020, los porcentajes de exoneración de la aportación empresarial devengada en noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, serán los siguientes:

1.º El 50 por ciento en el supuesto de que la empresa no desarrolle, conforme a lo establecido en el artículo 3, acciones formativas para las personas a las que se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral en el período indicado.

2.º El 80 por ciento en el supuesto de que la empresa desarrolle, conforme a lo establecido en el artículo 3, acciones formativas para las personas a las que se suspenda su contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral en el período indicado.

2. Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que tengan autorizados expedientes de regulación temporal de empleo por impedimentos en la actividad a los que se refieren los artículos 1 y 2, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de una exoneración del 100 por ciento de la aportación empresarial devengada a partir del mes de noviembre de 2021, durante el período de cierre, y hasta el 28 de febrero de 2022.

3. Podrán beneficiarse de los porcentajes de exoneración del apartado 1 los expedientes de regulación temporal de empleo de las empresas siguientes:

a) Empresas a las que se refieren los apartados 1 y 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, cuyo expediente se prorrogue conforme a lo establecido en el artículo 1.

b) Empresas a las que se refiere la letra a) del apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, que transiten, entre el 1 de octubre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, desde un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este real decreto-ley.

c) Empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, transiten, en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, desde un expediente de regulación temporal de empleo por causas de fuerza mayor basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este real decreto-ley.

4. Las exenciones a las que se refieren los apartados anteriores se aplicarán, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

El procedimiento y requisitos para la aplicación de las exoneraciones de cuotas a las que se refieren los apartados anteriores serán los establecidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 y los apartados 5 y 6 de este artículo.

5. A efectos de lo establecido en el apartado 3, respecto de las empresas a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, se considerará que el código de la CNAE-09 en que se clasifica la actividad de la empresa es el que resulte de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020, según lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

6. Las exenciones a las que se refieren los apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras beneficiadas por la acción formativa y periodo de la suspensión o reducción de jornada. Dicha comunicación, sobre las personas trabajadoras y períodos, constituirá una declaración responsable sobre el compromiso de la empresa de realización de las acciones formativas a las que se refiere el artículo 3.

Para que la exención resulte de aplicación, esta comunicación y declaración responsable se deberá presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de las primeras cuotas sobre las que tengan efectos dichas declaraciones. Si la comunicación y declaración responsable se efectuase en un momento posterior a la última solicitud del cálculo de la liquidación de cuotas dentro del período de presentación en plazo reglamentario correspondiente, estas exenciones únicamente se aplicarán a las liquidaciones que se presenten con posterioridad, pero no a los períodos ya liquidados.

La comunicación y declaración responsable a las que se refiere este apartado se deberá realizar, mediante la transmisión de los datos que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

Artículo 5. Prórroga de contenidos complementarios del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

1. Las empresas que, a fecha 31 de octubre de 2021, estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo por fuerza mayor relacionada con la COVID-19 podrán tramitar un expediente de regulación temporal de empleo de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, durante la vigencia de aquel.

En este supuesto, la fecha de efectos de este se retrotraerá a la fecha de finalización de aquel.

2. Los límites y previsiones relacionados con el reparto de dividendos a los que se refiere el artículo 4 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantendrán vigentes hasta el 28 de febrero de 2022 para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud de la presente norma, a los que se apliquen las exoneraciones previstas en este real decreto-ley.

Las Administraciones Tributarias proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la identificación de las empresas que hayan incumplido el requisito al que se refiere este apartado, respecto de las exenciones aplicadas en cada uno de los años en los hayan aplicado las mismas como consecuencia de lo establecido en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo; el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial; el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre; el Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre; el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo; el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, y en el artículo 4 de este real decreto-ley.

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social proporcionará a las Administraciones Tributarias la relación de empresas que se han aplicado exenciones en la cotización.

3. Los límites y previsiones relacionados con transparencia fiscal a los que se refiere el artículo 4 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantendrán vigentes hasta el 28 de febrero de 2022 para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud de este real decreto-ley.

Resultará de aplicación, respecto de lo indicado en este apartado, lo establecido en los dos últimos párrafos del apartado anterior.

4. La salvaguarda del empleo será de aplicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, en relación con los periodos anteriores y con el que se deriva de los beneficios recogidos en la presente norma y de conformidad con los plazos correspondientes.

5. Los límites y excepciones en relación con la realización de horas extraordinarias, nuevas contrataciones y externalizaciones a los que se refiere el artículo 7 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantendrán vigentes hasta el 28 de febrero de 2022 y resultarán igualmente de aplicación a todos los expedientes autorizados en virtud de este real decreto-ley.

6. Los artículos 2 y 5 de la Ley 3/2021, de 12 de abril, por la que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, permanecerán vigentes hasta el 28 de febrero de 2022.

Artículo 6. Prórroga de las medidas de protección de las personas trabajadoras recogidas en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

1. Las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1.a), y 2 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 28 de febrero de 2022 a las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere esta norma.

2. La cuantía de la prestación por desempleo reconocida a las personas trabajadoras afectadas por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada referidos en este real decreto-ley, se determinará aplicando, a la base reguladora de la relación laboral afectada por el expediente, el porcentaje del 70 por ciento hasta el 28 de febrero de 2022, sin perjuicio de la aplicación de las cuantías máximas y mínimas previstas en el artículo 270.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

3. Las medidas extraordinarias para la protección de las personas trabajadoras previstas en los artículos 10 y 11 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, serán de aplicación hasta el 28 de febrero de 2022, tanto para las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refieren dichos preceptos, como para las afectadas por los expedientes de regulación de empleo que se contemplan en el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero; en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, así como en este real decreto-ley.

4. Las empresas a las que les sea autorizada la prórroga de un expediente de regulación temporal de empleo en virtud de lo previsto en el artículo 1, deberán formular una nueva solicitud colectiva de prestaciones por desempleo en el plazo de quince días hábiles siguientes al 1 de noviembre de 2021, o a la fecha de la notificación de la resolución expresa de la autoridad laboral aprobando la prórroga, o del certificado acreditativo del silencio administrativo, en caso de que sea posterior al 1 de noviembre.

En el caso de nuevos expedientes de regulación temporal de empleo tramitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, la solicitud colectiva deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución expresa estimatoria de la autoridad laboral o del certificado acreditativo del silencio administrativo.

En caso de solicitud extemporánea la prestación por desempleo se reconocerá a partir de la fecha de presentación, sin perjuicio de que la entidad gestora comunique esta circunstancia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos oportunos.

5. La entidad gestora reconocerá las prestaciones con efectos del primer día a partir del que pudieran resultar de aplicación las medidas de suspensión o reducción de jornada, y abonará las mismas una vez reciba la comunicación empresarial a la que se refieren los párrafos siguientes.

La empresa deberá comunicar a mes vencido, a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación certific@2, la información sobre los periodos de actividad e inactividad de las personas trabajadoras afectadas por el procedimiento de regulación temporal de empleo en el mes natural inmediato anterior.

Esta comunicación deberá remitirse, en todo caso, en las siguientes situaciones:

a) Cuando la persona trabajadora haya permanecido en situación de inactividad durante todo el mes natural.

b) Cuando la persona trabajadora haya combinado periodos de actividad y de inactividad.

c) Cuando la persona trabajadora haya prestado servicios en reducción de jornada, durante todo el mes o una parte del mismo.

d) Cuando, en el mes natural, se hayan combinado días de inactividad y días trabajados en reducción de jornada.

En el caso de los días trabajados en reducción de jornada, las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.

Las empresas que desafecten a alguna o a todas las personas trabajadoras, deberán comunicar a la Entidad Gestora la baja en la prestación de quienes dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción con carácter previo a su efectividad.

Las empresas que decidan renunciar con carácter total y definitivo al expediente de regulación temporal de empleo deberán igualmente efectuar la comunicación referida.

6. La comunicación prevista en el apartado 5 se entiende sin perjuicio de la obligación de la empresa de comunicar a la Entidad Gestora, con carácter previo, las bajas y las variaciones de las medidas de suspensión y reducción de jornada, en los términos legalmente establecidos. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá dichos datos a su disposición.

Artículo 7. Prórroga de las medidas de protección por desempleo extraordinarias para personas con contrato fijo discontinuo o que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas.

1. Podrán acceder a la prestación extraordinaria regulada en el artículo 9.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, las personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo y aquellas con contrato a tiempo parcial que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas que hayan estado incluidas, durante todo o parte del periodo teórico de actividad del año 2021 por un expediente de regulación temporal de empleo basado en las causas recogidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, cuando dejen de estar incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo por alcanzarse la fecha en que hubiera finalizado el periodo de actividad, o cuando efectivamente finalice dicho periodo de actividad.

El reconocimiento de esta prestación exigirá la presentación por parte de la empresa de una solicitud colectiva de prestaciones extraordinarias, que incluirá a todas las personas con contrato fijo discontinuo o para la realización de trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas que dejen de estar incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo, o que finalicen un periodo de actividad durante el que se hayan visto afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo.

2. Igualmente podrán acceder a la prestación extraordinaria regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, las personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo o contrato indefinido a tiempo parcial para desempeñar trabajos fijos y periódicos que se realizan en fechas ciertas que, sin haberse visto afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo durante su última campaña, vieran interrumpida su actividad con situación legal de desempleo, aunque tengan derecho a la prestación contributiva.

También podrán acceder a esta prestación extraordinaria las personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo o contrato indefinido a tiempo parcial para desempeñar trabajos fijos y periódicos que se realizan en fechas ciertas, que agoten la prestación contributiva antes del 28 de febrero de 2022.

3. La duración de esta prestación extraordinaria se extenderá desde el día siguiente a la finalización de la campaña de actividad o del agotamiento de la prestación contributiva hasta el 28 de febrero de 2022. Para ello será necesario que la solicitud se presente dentro del plazo previsto en el artículo 268 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. De no presentarse dentro de dicho plazo, la prestación nacerá el mismo día de la solicitud.

4. La prestación podrá interrumpirse por la reincorporación temporal de la persona trabajadora a su actividad, debiendo en este caso la empresa comunicar a la Entidad Gestora la baja de la persona trabajadora en la prestación extraordinaria. Será la persona trabajadora la obligada a comunicar su baja a la Entidad Gestora si inicia un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena en empresa distinta de aquella con la que tiene suscrito el contrato fijo discontinuo. En todos los casos, la prestación extraordinaria podrá reanudarse previa solicitud de la persona trabajadora que acredite el cese involuntario en el trabajo por cuenta propia o encontrarse nuevamente en situación legal de desempleo, siempre que aquella se presente antes del día 28 de febrero de 2022.

5. Cuando la prestación extraordinaria se reconozca en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, será compatible con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial que se mantuviera durante el expediente de regulación temporal de empleo previo, sin deducción alguna. En el resto de los supuestos, procederá la deducción en el importe de la prestación de la parte proporcional al tiempo trabajado.

6. Esta prestación se abonará por periodos mensuales y se calculará sobre la misma base reguladora que la última prestación contributiva por desempleo que la persona afectada hubiera percibido o, en su caso, la base reguladora de la prestación contributiva.

No obstante, la cuantía de la prestación extraordinaria reconocida a las personas trabajadoras referidas en este artículo se determinará aplicando, a la base reguladora correspondiente, el porcentaje del 70 por ciento hasta el 28 de febrero de 2022.

7. Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 28 de febrero de 2022.

TÍTULO II

Medidas para la protección de los trabajadores autónomos

Artículo 8. Exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.

1. A partir del 1 de octubre de 2021, los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que estuvieran de alta en estos regímenes y vinieran percibiendo el 30 de septiembre alguna de las prestaciones por cese de actividad previstas en los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, tendrán derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las siguientes cuantías:

a) 90 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de octubre.

b) 75 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de noviembre.

c) 50 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de diciembre.

d) 25 por 100 de las cotizaciones correspondientes al mes de enero de 2022.

Para que sean aplicables estos beneficios en la cotización los trabajadores autónomos deberán mantener el alta en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social hasta el 31 de enero de 2022.

2. La base de cotización, a efectos de la determinación de la exención, será la base de cotización por la que venía cotizando el trabajador autónomo antes de acceder a la prestación por cese de actividad.

3. La percepción de la prestación por cese de actividad en cualquiera de sus modalidades será incompatible con la exención en la cotización establecida en este precepto.

4. La obtención de las exenciones contempladas en este precepto que resulten indebidas como consecuencia de la pérdida del derecho a las prestaciones de cese de actividad contemplada en los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, dará lugar a la revisión de oficio por parte de la entidad u organismo competente.

5. Lo dispuesto en este precepto será de aplicación a los trabajadores autónomos que agoten las prestaciones a las que se refiere el artículo 9 de este Real Decreto-Ley, a partir de la finalización de las exenciones a las que se refiere el apartado 4 de dicho artículo y hasta el 31 de enero de 2022.

6. Las exenciones en las cotizaciones establecidas en este artículo serán asumidas por las mutuas colaboradoras y, en su caso, por el Instituto Social de la Marina, como entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubrieron las correspondientes prestaciones de los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, que originan el derecho a estas exenciones. Asimismo, se actuará cuando a las exenciones a las que se refiere este artículo se acceda como consecuencia de lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 9. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19.

1. A partir del 1 de octubre de 2021, los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19, o mantengan por los mismos motivos la suspensión de su actividad iniciada con anterioridad a la fecha indicada, tendrán derecho a una prestación económica por cese de actividad de naturaleza extraordinaria, en los términos que se establecen en este precepto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al menos treinta días naturales antes de la fecha de la resolución que acuerde la suspensión de la actividad y, en todo caso, antes de la fecha de inicio de la misma cuando esta se hubiese decretado con anterioridad al 1 de octubre de 2021.

b) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

2. La cuantía de la prestación será del 70 por 100 de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria por cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40 por 100.

3. El derecho a la prestación nacerá desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente, o desde el 1 de octubre de 2021 cuando se mantenga la suspensión de actividad iniciada con anterioridad a esta fecha.

4. Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. La exoneración del ingreso de las cuotas se extenderá desde el primer día del mes en el que se adopte la medida de cierre de actividad, o desde el 1 de octubre de 2021 cuando se mantenga la suspensión de actividad iniciada con anterioridad a esta fecha, hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida, o hasta el 28 de febrero de 2022 si esta última fecha fuese anterior.

El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado y las cotizaciones que correspondan al mismo serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última.

Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en el apartado 9.

5. El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuyo actividad se haya visto afectada por el cierre, así como con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será, además, incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

6. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

7. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

8. La percepción de esta nueva prestación tendrá una duración máxima de cinco meses, finalizando el derecho a la misma el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de las medidas o el 28 de febrero de 2022, si esta última fecha fuese anterior.

El tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

9. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo deberá solicitarse dentro de los primeros veintiún días naturales siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad, o antes del 21 de octubre

cuando la suspensión de actividad se hubiera acordado con anterioridad al 1 de octubre de 2021 y no se estuviera percibiendo la prestación extraordinaria contemplada en el artículo 6 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo.

En el caso de que la solicitud se presente fuera del plazo establecido, el derecho a la prestación se iniciará el primer día del mes siguiente al de la solicitud. En estos casos, el trabajador autónomo quedará exento de la obligación de cotizar desde el día que tenga derecho a percibir la prestación.

Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizada la medida de cierre de actividad se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas, debiendo además en estos casos ingresar las cotizaciones correspondientes a todo el periodo de percepción indebida de la prestación, aplicándose el procedimiento de gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social en todos sus términos.

10. En la solicitud de la prestación el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad o si cuentan con alguno otro tipo de ingresos, debiendo constar, asimismo, el consentimiento de todos los miembros de la unidad familiar para el acceso a la información tributaria.

Para poder admitir a trámite la solicitud, el interesado deberá aportar una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, así como una autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

Artículo 10. Prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia.

1. A partir del 1 de octubre de 2021, los trabajadores autónomos que a 30 de septiembre de 2021 vinieran percibiendo la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia regulada en el artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, y no hubieran agotado los periodos de prestación previstos en el artículo 338.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrán continuar percibiéndola hasta el 28 de febrero de 2022, siempre que durante el tercer y cuarto trimestres de 2021, cumplan los requisitos que se indican en este precepto.

Asimismo, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, los trabajadores autónomos en los que concurran las condiciones establecidas en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y cumplan los requisitos que se contemplan en este artículo. El derecho a la percepción de esta prestación finalizará el 28 de febrero de 2022.

2. El acceso a la prestación exigirá acreditar en el tercer y cuarto trimestre de 2021 una reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50 por 100 de los habidos en el tercer y cuarto trimestre de 2019, así como no haber obtenido durante el tercer y cuarto trimestre de 2021 unos rendimientos netos computables fiscalmente superiores a 8.070 euros.

Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el tercer y cuarto trimestre de 2019 y se comparará con el tercer y cuarto trimestre de 2021.

En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse, al tiempo de solicitar la prestación, el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. A tal objeto, los trabajadores autónomos emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

3. Quien a 30 de septiembre de 2021 viniera percibiendo la prestación contemplada en el artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, solo podrá causar derecho a esta prestación si no hubiera consumido en aquella fecha la totalidad del periodo previsto en el artículo 338.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

4. El reconocimiento a la prestación se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos de 1 de octubre de 2021, si se solicita dentro de los primeros veintiún días naturales de junio, o con efecto desde el día primero del mes siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser regularizada a partir del 1 de mayo de 2022.

Para poder admitir a trámite la solicitud se autorizará a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación.

5. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios del ejercicio 2021, a partir del 1 de mayo de 2022.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora o al Instituto Social de la Marina en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del tercer y cuarto trimestre de 2019 y 2021.

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del segundo y cuarto trimestre de 2019 y 2021.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

No obstante, y a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50 por 100 de los habidos en el tercer y cuarto trimestre de 2019, se entenderá que los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado esa reducción siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a 4 dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 por 100 al número medio diario correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2019.

6. Comprobados los datos por la entidad colaboradora o gestora competente para el reconocimiento de la prestación, se procederá a reclamar las prestaciones percibidas por aquellos trabajadores autónomos que no cumplan los requisitos establecidos en este precepto.

La entidad competente para la reclamación fijará la fecha de ingreso de las cantidades reclamadas que deberán hacerse sin intereses o recargo.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

7. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador junto, con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

8. En los supuestos de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 28 de febrero de 2022, los límites de los requisitos fijados en este artículo se tomarán de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad. A estos efectos, el cálculo se hará computándose en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera encuadrado.

9. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de enero de 2022, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los rendimientos netos computables fiscalmente durante el tercer y cuarto trimestres del año 2021 superarán los umbrales establecidos en el apartado 2 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

10. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la prestación de cese de actividad podrá ser compatible con el trabajo por cuenta ajena, siendo las condiciones aplicables en este supuesto las siguientes:

a) Los ingresos netos computables fiscalmente procedentes del trabajo por cuenta propia y los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no podrá superar 2,2 veces el salario mínimo interprofesional. En la determinación de este cómputo, los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no superarán 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional.

b) La cuantía de la prestación será el 50 % de la base de cotización mínima que le corresponda en función de la actividad.

c) Junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, sin perjuicio de la obligación que asiste de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

d) Será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores siempre que no contradigan lo dispuesto en este apartado.

Artículo 11. Prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 30 de septiembre de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo 10 de este real decreto-ley.

1. Los trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 30 de septiembre de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo anterior podrán acceder, a partir de 1 de octubre de 2021, a la prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria prevista en este artículo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia desde antes del 1 de abril de 2020.

No obstante, si en la fecha de la presentación de la solicitud no se cumpliera el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

b) No tener rendimientos netos computables fiscalmente procedentes de la actividad por cuenta propia en el tercer y cuarto trimestre de 2021 superiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional en dicho periodo.

c) Acreditar en el cuarto trimestre del 2021 un total de ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia inferior en un 75 por 100 a los habidos en el cuarto trimestre de 2019.

Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el cuarto trimestre de 2019 y se comparará con la parte proporcional de los ingresos habidos en el cuarto trimestre de 2021 en la misma proporción.

2. La cuantía de la prestación será del 50 por 100 de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta u otra prestación de cese de actividad, la cuantía de esta prestación será del 40 por 100.

3. En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse, al tiempo de solicitar la prestación, el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. A tal objeto, emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

4. Esta prestación extraordinaria por cese de actividad podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de octubre de 2021 y tendrá una duración máxima de cinco meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros veintiún días naturales de octubre. En caso contrario, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud. La duración de esta prestación no podrá exceder del 28 de febrero de 2022.

5. El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad y con la percepción de una prestación de Seguridad Social, salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será además incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

6. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador autónomo junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será, en todo caso, la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en los apartados 8 y 9 de este artículo.

7. Se extinguirá el derecho a la prestación si durante la percepción de la misma concurren los requisitos para causar derecho a la prestación de cese de actividad contemplada en el artículo 10 de esta norma o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado a solicitar la prestación correspondiente.

8. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria en los términos establecidos, siempre que reúnan los requisitos para ello.

9. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

Para poder admitir a trámite la solicitud se deberá aportar una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, y autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

10. A partir del 1 de mayo de 2022 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

a) A tal objeto, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios relativos a los tres últimos trimestres de 2019 y 2021.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2019 y sus liquidaciones trimestrales (modelos 303), así como las liquidaciones del segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2021 (modelos 303).

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación de cada trimestre a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de los años 2019, 2020 y 2021. Declaración de la renta de las personas físicas o certificado de empresas donde consten las retribuciones percibidas por cuenta ajena.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

No obstante, y a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia, así como el límite de rendimientos netos, se entenderá que los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado estas circunstancias siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a cuatro dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 % al número medio diario correspondiente al cuarto trimestre de 2019.

b) En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

A tal objeto, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

11. Al tiempo de solicitar la prestación, el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad o si cuentan con algún otro tipo de ingresos.

12. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de enero de 2022, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el cuarto trimestre de 2021 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el apartado 1 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

Artículo 12. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos de temporada.

1. A los efectos de este precepto se consideran trabajadores de temporada aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los años 2018 y 2019 se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante un mínimo de cuatro meses y un máximo de siete meses en cada uno de los años referidos.

Se considerará que el trabajador autónomo ha desarrollado un único trabajo en 2018 y 2019 siempre que, de haber estado de alta en un régimen de seguridad social como trabajador por cuenta ajena, dicha alta no supere los ciento veinte días a lo largo de esos años.

2. Serán requisitos para causar derecho a la prestación:

a) Haber estado de alta y cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia durante un mínimo de cuatro meses y un máximo de siete meses de cada uno de los años 2018 y 2019, siempre que ese marco temporal abarque un mínimo de dos meses entre los meses de octubre a diciembre de esos años.

b) No haber estado en alta o asimilado al alta como trabajador por cuenta ajena en el régimen de Seguridad Social correspondiente más de sesenta días durante el tercer y cuarto trimestres del año 2021.

c) No obtener durante el tercer y cuarto trimestres del año 2021 unos ingresos netos computables fiscalmente que superen los 6.725 euros.

d) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

3. La cuantía de la prestación regulada en este artículo será el equivalente al 70 por 100 de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los

Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

4. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de octubre de 2021 y tendrá una duración máxima de cinco meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros veintiún días naturales de octubre. En caso contrario, los efectos quedarán fijados al día primero del mes siguiente de la presentación de la solicitud y su duración no podrá exceder del 28 de febrero de 2022.

5. Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

6. Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

7. Esta prestación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo, será incompatible con el trabajo por cuenta propia y con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre, cuando los ingresos que se perciban en el tercer y cuarto trimestres del año 2021 superen los 6.725 euros.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será, asimismo, incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

8. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho, en las mismas condiciones, a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

9. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Para poder admitir a trámite la solicitud se autorizará a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación.

10. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de enero de 2022.

Los efectos de la solicitud son los determinados en el apartado 4.

Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

11. A partir del 1 de mayo de 2022 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

a) A tal objeto, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2021.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 303 de declaración del tercer y cuarto trimestre del año 2021.

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del tercer y cuarto trimestre del año 2021.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

b) En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

A tal objeto, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

12. El trabajador autónomo de temporada que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de enero de 2022 surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella superarán los umbrales establecidos en el apartado 2.c) con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

[…]

Disposición adicional cuarta. Acceso a las medidas extraordinarias en materia de cotización y protección por desempleo.

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1 y 2, será requisito indispensable para la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de cotización previstas en el artículo 4, y para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo, la presentación, por parte de las empresas, de una relación de las siguientes personas trabajadoras, según proceda:

a) En el caso de expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados conforme al artículo 1, las personas trabajadoras que estuvieran incluidas a fecha de 30 de septiembre de 2021 en el ámbito de aplicación del expediente de regulación temporal de empleo, y las que vayan a permanecer en dicho expediente durante la prórroga.

b) En el caso de expedientes autorizados o comunicados conforme al artículo 2, las personas trabajadoras incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo en el momento del comienzo de su aplicación.

2. Este listado deberá ser presentado en el plazo de cinco días hábiles desde el día en que produzca efectos la resolución expresa o por silencio administrativo que estime la solicitud de prórroga o de autorización, o desde la fecha en que se produzca la comunicación, según proceda en cada caso.

Deberá presentarse en la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el modelo recogido en el anexo, que será publicado en la página web de este Ministerio y que, una vez cumplimentado, se pondrá a disposición de la autoridad laboral competente, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Servicio Público de Empleo Estatal y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos que proceda de acuerdo con sus respectivas competencias.

3. En el supuesto de que se produzcan alteraciones en el número de personas trabajadoras afectadas o en la identidad de las mismas, por cualquier causa y de acuerdo con los requisitos establecidos para ello, la empresa deberá presentar un nuevo listado con la relación de las nuevas personas trabajadoras que pasen a estar incluidas en el expediente de regulación temporal de empleo en los términos previstos en este apartado.

Disposición adicional quinta. Medidas extraordinarias para las empresas y personas trabajadoras de las Islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.

1. Las empresas afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja, que tengan códigos de cuenta de cotización correspondientes a las provincias de la Comunidad Autónoma de Canarias, que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada y se les autorice un expediente de regulación temporal de empleo en base a lo previsto en el artículo 47.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, como consecuencia de dicho motivo, tendrán derecho a los beneficios extraordinarios previstos en esta disposición adicional, en los términos regulados en los apartados siguientes.

En relación a estos expedientes, la autoridad laboral deberá dictar resolución en el plazo de cinco días, resultando facultativo la solicitud del informe al que hace referencia el artículo 33.1 del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, aprobado por el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre.

En el caso de ausencia de resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

2. Estos expedientes surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor y se mantendrán vigentes hasta el 28 de febrero de 2022, resultándoles, en su caso, igualmente de aplicación el mecanismo de transición regulado en el artículo 2, apartados 2 y 3.

3. Las empresas a las que se refiere el apartado 1 podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de los porcentajes de exoneración, para los meses de septiembre de 2021 a febrero de 2022, que se indican a continuación:

a) Los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimentos en la actividad podrán beneficiarse de una exoneración del 100 por ciento de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 28 de febrero de 2022.

b) Los expedientes de regulación temporal de empleo por limitaciones en la actividad podrán beneficiarse de una exoneración del 90 por ciento de la aportación empresarial devengada durante el periodo afectado, y hasta el 28 de febrero de 2022.

4. Las exenciones a las que se refiere esta disposición se aplicarán al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

El procedimiento y requisitos para la aplicación de las exoneraciones de cuotas a las que se refiere esta disposición adicional serán los establecidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

5. Las personas trabajadoras afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo previstos en esta disposición se beneficiarán, así mismo, de las medidas extraordinarias previstas en el artículo 6.

Así mismo, el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias no computará a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

6. Las exenciones en la cotización reguladas en esta disposición adicional son incompatibles con las establecidas en el artículo 4.

7. En el caso de que la situación excepcional descrita en el apartado 1 se prolongue más allá del 28 de febrero de 2022, el Gobierno llevará a cabo las actuaciones oportunas para que la vigencia de las medidas contenidas en esta disposición adicional se prolongue mientras se mantenga dicha situación.

Disposición adicional sexta. Medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma.

1. Los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender o cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma podrán causar derecho a percibir la prestación por cese de actividad, regulada en el título V del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, sin que se computen, a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos, los cinco primeros meses de percepción de la prestación.

Se considerará como cumplido, a los efectos de poder acceder a la prestación por cese de actividad, el requisito de cotización, previsto en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Los trabajadores autónomos que a 30 de septiembre hayan percibido algunas de las prestaciones recogidas en los artículos 6, 7 y 8 o en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos, y se vean obligados a suspenden o cesar en su actividad como consecuencia de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma, tendrán derecho a percibir cinco meses de prestación de cese de actividad que no se les computará a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

[…]

Disposición adicional undécima. Efectos de las exenciones en la cotización a la Seguridad Social.

Las exenciones en la cotización a la Seguridad Social establecidas en los artículos 4, 8 y disposición transitoria única de este real decreto-ley no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del periodo en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

[…]

Disposición transitoria única. Prórroga de las medidas recogidas en el título I y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.

Las previsiones recogidas en el título I y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, seguirán siendo de aplicación hasta el 31 de octubre de 2021, respecto de los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a 30 de septiembre de 2021, con los porcentajes de exención que les hubiere correspondido durante el mes de septiembre de 2021.

Las previsiones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán igualmente a los expedientes de regulación temporal de empleo que se aprueben o comuniquen entre el 1 y el 31 de octubre, en los mismos supuestos y con las mismas condiciones y exenciones que les hubiesen correspondido durante el mes de septiembre de 2021, según proceda respectivamente para cada tipo de expediente y en los términos y condiciones establecidos en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo.

La tramitación de estos últimos se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo. Sin perjuicio de lo anterior, les resultará de aplicación lo establecido en la disposición adicional quinta en los mismos términos que a los expedientes que, a partir del 1 de noviembre, se autoricen o comuniquen conforme al artículo 2 de este real decreto-ley.

[…]"

Anexo II. Autoridades Laborales

Tabla con los códigos de las autoridades laborales

Código	Autoridad	Código	Autoridad	Código	Autoridad
01	Álava.	22	Huesca.	43	Tarragona.
02	Albacete.	23	Jaén.	44	Teruel.
03	Alicante/Alacant.	24	León.	45	Toledo.
04	Almería.	25	Lleida.	46	Valencia/València.
05	Ávila.	26	Rioja (La).	47	Valladolid.
06	Badajoz.	27	Lugo.	48	Vizcaya.
07	Balears (Illes).	28	Madrid.	49	Zamora.
08	Barcelona.	29	Málaga.	50	Zaragoza.
09	Burgos.	30	Murcia.	51	Ceuta.
10	Cáceres.	31	Navarra.	52	Melilla.
11	Cádiz.	32	Ourense.	71	Andalucía.
12	Castellón/Castelló.	33	Asturias.	72	Aragón.
13	Ciudad Real.	34	Palencia.	75	Canarias.
14	Córdoba.	35	Palmas (Las).	77	Castilla-La Mancha.
15	Coruña (A).	36	Pontevedra.	78	Castilla y León.
16	Cuenca.	37	Salamanca.	79	Cataluña.
17	Girona.	38	Santa Cruz de Tenerife.	80	Comunitat Valenciana.
18	Granada.	39	Cantabria.	81	Extremadura.
19	Guadalajara.	40	Segovia.	82	Galicia.
20	Guipúzcoa.	41	Sevilla.	86	País Vasco.
21	Huelva.	42	Soria.	99	Estatal.

Anexo III. Tipos de ERTE

Tabla con los códigos de los tipos de ERTE

Código	
1. **ERTE por IMPEDIMENTOS A LA ACTIVIDAD**:	
062	ERTE por IMPEDIMENTOS. DA 1 del RDL 24/2020.
067	ERTE por IMPEDIMENTOS. Art. 2.1 del RDL 30/2020.
074	ERTE por IMPEDIMENTOS. Art. 2 del RDL 2/2021.
078	ERTE por IMPEDIMENTOS. Art. 2 del RDL 11/2021.
083	ERTE por IMPEDIMENTOS. Autorizados a partir 1-11-2021. *Observación: Los ERTES por impedimentos autorizados entre el 1-10-2021 y 31-10-2021 deberán comunicarse mediante una CPC 078.*
2. **ERTE por LIMITACIONES EN LA ACTIVIDAD**:	
068	ERTE por LIMITACIONES. Art. 2.2 del RDL 30/2020.
075	ERTE por LIMITACIONES. Art. 2 del RDL 2/2021.
079	ERTE por LIMITACIONES. Art. 2 del RDL 11/2021.
084	ERTE por LIMITACIONES. Autorizados a partir 1-11-2021. *Observación: Los ERTES por limitaciones autorizados entre el 1-10-2021 y 31-10-2021 deberán comunicarse mediante una CPC 079.*
3. **ERTE por FUERZA MAYOR**:	
069	ERTE por FUERZA MAYOR. Art. 22 del RDL 8/2020. Empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos CNAE-09 previstos en el Anexo del 11/2021.
070	ERTE por FUERZA MAYOR. Art. 22 del RDL 8/2020. Empresas con declaración de CADENA DE VALOR o DEPENDIENTES, según el procedimiento al que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de las empresas con ERTE por FUERZA MAYOR 069.
4. ERTE por causas **ETOP** –económicas, técnicas, organizativas o de producción- de empresas con **CNAE-09** de los incluidos en el Anexo del Real Decreto-ley 11/2021:	
4.1 ERTE ETOP. Real Decreto-ley 24/2020:	
072	ERTE ETOP. Empresas que disponían de este tipo de ERTE desde la vigencia del Real Decreto-ley 24/2020.
4.2 ERTE ETOP de empresas que han transitado desde un ERTE por FUERZA MAYOR.	
071	ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado, entre 1-10-2020 y 31-1-2021, desde un ERTE por

Código	
	FUERZA MAYOR a un ETOP.
076	ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado entre 1-2-2021 y 31-5-2021, desde un ERTE por FUERZA MAYOR a un ETOP.
080	ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado entre 1-6-2021 y 31-10-2021, desde un ERTE por FUERZA MAYOR a un ETOP.
085	ERTE ETOP. Empresas que transiten entre 1-11-2021 y 28-02-2022, desde un ERTE por FUERZA MAYOR a un ETOP.
5. **ERTE ETOP.** Empresas con declaración de **CADENA DE VALOR o DEPENDIENTES**, según el procedimiento al que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de las empresas con ERTE por FUERZA MAYOR 069:	
073	ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado, entre 1-10-2020 y 31-1-2021, desde un ERTE FUERZA MAYOR a un ETOP.
077	ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado, entre 1-2-2021 y 31-5-2021, desde un ERTE FUERZA MAYOR a un ETOP.
081	ERTE ETOP. Empresas que hayan transitado, entre 1-6-2021 y 31-10-2021, desde un ERTE FUERZA MAYOR a un ETOP.
086	ERTE ETOP. Empresas que transiten entre 1-11-2021 y 28-02-2022, desde un ERTE FUERZA MAYOR a un ETOP.